

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 932 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de agosto de 2010



Visto, el expediente N° 15993 de fecha 28 de abril de 2010, presentado por la señora Martha Teresa Tong Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 001181 de fecha 18 de febrero de 2010, se impuso una multa a la señora Martha Teresa Tong Ramírez, por haber cometido la infracción denominada "Por arrojar residuos sólidos, desmonte o poda de jardines en la vía pública, terrenos sin construir, inmuebles abandonados y zonas prohibidas"; infracción contemplada en el Código A-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 07511 de fecha 23 de febrero de 2010, la señora Martha Teresa Tong Ramírez, interpone Recurso de Apelación contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 001181;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 157-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 30 de marzo de 2010, se declaró infundado el "recurso de reconsideración" interpuesto por la señora Martha Teresa Tong Ramírez, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 001181;

Que, a través del documento del visto, la señora Martha Teresa Tong Ramírez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 157-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 206° frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la referida Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando se haya una tercera instancia;

Que, el artículo 209° de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

De lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que mediante el expediente N° 07511 la recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 001181, siendo resuelto erróneamente por el Jefe de la Oficina de Fiscalización como un Recurso de Reconsideración, como lo hace notar la administrada en su Recurso de Apelación



presentado mediante el expediente N° 15993; al respecto se debe de señalar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, Apelación y de Revisión, definiendo en el artículo 208° lo concerniente al recurso de Reconsideración, estableciendo: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órgano que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

En tal sentido, la interposición de recurso de reconsideración no es requisito previo para la interposición del recurso de apelación; puesto que, queda a criterio del interesado plantearlo o no en el procedimiento, lo cual implica que su ejercicio no constituya un defecto para el procedimiento; en consecuencia, en el presente caso en análisis la administrada expresamente señala que presenta recurso de apelación, no resultando aplicable lo prescrito en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Siendo que, en mérito a la potestad sancionadora de la entidad municipal, se impone la Papeleta de Multa Administrativa objeto de impugnación, frente a la cual el administrado haciendo uso de los recursos administrativos contemplados en la de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, interpone el respectivo Recurso de Apelación, a través del expediente N° 07511, con lo cual se está haciendo valer el derecho al Debido Procedimiento Administrativo, contenido en el numeral 1.2) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los principios del procedimiento administrativo que establece: "Los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir sus pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."; correspondiendo pronunciarse por dicho recurso al Superior Jerárquico; por tanto, no se ha respetado el debido procedimiento;

De lo señalado en el punto que antecede, resulta necesario analizar la imposición de la Papeleta de Multa Administrativa; para lo cual, se debe tener en consideración lo prescrita en el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, el mismo que establece: "El documento que contiene la imposición de la sanción, para su validez deberá contener: 1. Órgano que la emite. 2. Número de orden que le corresponde. 3. Del Titular/Infractor, que es la persona directamente responsable del pago de la multa: Nombre de la persona natural o jurídica, domicilio fiscal, RUC/DNI y firma. 4. Del conductor/Infractor, quien responde solidariamente junto con el titular por el pago de la multa: Nombre, domicilio fiscal, RUC/DNI N° de brevete de ser el caso y firma. 5. Del establecimiento comercial: Nombre comercial, giro del negocio, N° de Licencia de Funcionamiento, categoría y área del establecimiento. 6. De la infracción: N° OM y artículo (Base Legal), código de la infracción, descripción/detalle de la infracción (incluyendo porcentaje de la multa y medida complementaria correspondiente), lugar, fecha y hora de la infracción. 7. Para el caso de infracción con vehículo, además de lo anterior: clase, placa, color y marca del vehículo. 8. De la autoridad municipal (fiscalizador) que impone la multa: Nombre y apellidos, número de carné y firma. 9. Firma del testigo (cualquier persona que da fe del hecho)...";

Siendo que en el caso en análisis, se consigna el N° de DNI de la administrada el 02852968 y de la copia del DNI de la administrada se puede advertir que el N° es 02880758 y firma como testigo el Sr. Luis Cornejo Parra el mismo que ostenta el cargo de fiscalizador; lo cual es advertido por la administrada en su recurso de impugnación; razón por la cual, dicho acto administrativo contiene un vicio contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14..."; por lo que, corresponde amparar su petición. Si bien es cierto, se indica "Firma de un testigo (cualquier persona que da fe del acto)", ello debe ser entendido, como cualquier persona ajena a la



administración municipal, la cual debe dar fe de la imposición de la sanción correspondiente por la infracción cometida, teniendo en cuenta que para ser testigo se requiere que la persona que va a dar testimonio de la comisión de la infracción, no se encuentre vinculada a ninguna de las partes, lo cual lo hace notar el administrado en escrito de apelación presentado con el expediente N° 07511; en consecuencia, dicha papeleta de multa carece de validez;

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 891-2010-GAJ/MPP de fecha 11 de junio de 2010, opina que: Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Martha Teresa Tong Ramírez, contra la Resolución Jefatural N° 157-2010-OFyC/GSECOM/MPP; consecuentemente declárese Nula la misma y Nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 001181 y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 14 de junio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Martha Teresa Tong Ramírez, contra la Resolución Jefatural N° 157-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, declárese Nula la misma y Nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2009 N° 001181.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura

Mónica Zapata de Castañeda
ALCALDESA

